

GAMBINO, S., LOZANO MIRALLES, J., PUZZO, F., & RUIZ RUIZ J.J., *Il sistema costituzionale spagnolo*, CEDAM, Milán, 2018, 381 páginas.



La editorial italiana CEDAM, que ahora pertenece al monstruo editorial Wolters Kluwers, quien poco a poco está acaparando todas las casas editoriales, acaba de publicar un libro sobre el sistema constitucional español que ahora reseñamos.

La lectura del mismo me ha despertado una serie de sorpresas agradables, en cuanto que el título en principio me llevó a pensar en una suerte de manual en italiano y, dado el número de páginas que lo componían, me parecía una obra descriptiva dirigida al mercado italiano.

Sin embargo, las sorpresas van apareciendo desde el principio, así no deja de sorprenderme que la obra haya revisada (o mejor dicho, evaluada) por sistema de doble ciego, lo cual a priori descarta una obra descriptiva o, lo que es lo mismo, descarta que la obra se trate de una novela o puesta en prosa del

texto constitucional.

La otra sorpresa la constituyen los autores, pues hay un claro equilibrio entre autores italianos y españoles (2 y 2) y ambas parejas pertenecen a la misma universidad: dos autores de la joven pero pujante Universidad de Jaén y los otros dos de la no tan joven pero sobresaliente Universidad de Calabria. Por otra parte el Curriculum de los autores también es muy positivo por ser investigadores de reconocida competencia en el ámbito del derecho constitucional y, lo más llamativo, es el que podríamos llamar intercambio de publicaciones en los respectivos países: Jorge Lozano y Juan José Ruiz Ruiz tienen numerosas publicaciones en Italia y, a su vez, los profesores Gambino y Puzo las tienen en España (o sobre España).

La estructura del libro es clásica y no se aparta de los estándares al uso, empezando con un escueta pero densa introducción histórica y siguiendo con un capítulo dedicado a los valores de la constitución española. En este Capítulo primero, bastante extenso, se lleva a cabo un análisis del Estado español en su triple y controvertida definición como Estado «democrático», como Estado «de Derecho» y como Estado «social». Este análisis no se hace solo desde la perspectiva nacional (hispana) sino también comparada, con abundantes citas de jurisprudencia constitucional y con un enfoque original, sobre todo en relación con la definición de Estado «social»: se hace una apuesta decidida por unos derechos sociales que no son un mero programa para el

legislador, pues se reivindica todos lo contrario: forman parte del contenido obligatorio que deben desarrollarse y, además, el legislador tiene poco margen de discrecionalidad.

Lo que aparentaba ser un capítulo descriptivo se convierte así en una amena e interesante lectura que hace pensar sobre los importantes valores sociales que la CE contiene.

Estos valores sociales se traducen en una larga carta de derechos que están reflejados en la obra en los Capítulos III y IV. Precisamente es en el éste último es donde se habla de los “Principios rectores de la política social y económica” y que mantiene también una posición militante en defensa de los derechos sociales, como bien queda plasmado en el apartado segundo al referirse a los derechos sociales como derechos fundamentales. Puzzo y Gambino, autores de los capítulos I y IV, mantienen ambos el criterio que los derechos sociales son algo más que una mera enumeración o catálogo de derechos que quedan al arbitrio de los programas políticos de los partidos políticos en el Gobierno, pues se tratan de derechos fundamentales y en esa condición vinculantes para el legislador y para los jueces. La eficacia directa que se deriva del art. 9 CE vincula también en el ámbito de la carta social española.

Y esta visión pro social de también se manifiesta en el Capítulo III (redactado por Fernando Puzzo) el cual está dedicado al “Sistema de derechos fundamentales, libertades públicas y obligaciones”. El mejor ejemplo es la escasa atención que dedica a las «obligaciones» que se contraponen con la amplia atención que dedica al principio de igualdad.

De este Capítulo III (que se completa con el V, dedicado a las “garantías de los derechos y libertades fundamentales”) me ha gustado mucho la clasificación por la garantía que se lleva a cabo, pues esta es una clasificación compleja y no siempre bien estructurada. Puzzo no valora los derechos por su contenido, sino por lo que pesan (o pueden pesar) los instrumentos de defensa, lo que permite tener una visión de lo que el constituyente de 1978 tenía en mente como derechos más importantes para estructurar la convivencia entre los españoles. Y esta es una clasificación valiente teniendo en cuenta esa visión pro social que se efectúa en el capítulo introductorio y en el IV. La descripción de las garantías es exhaustiva incluyendo entre otras la denominada reserva de ley orgánica especialmente importante en el ámbito italiano al carecer este ordenamiento (como otros muchos europeos) de este tipo o categoría de norma.

Metiendo un cuña en la descripción del contenido de la obra en relación con la sistemática utilizada, llama la atención la homogeneidad con la que se ha ejecutado la redacción: pocas notas al pie, pero una completa y actualizada relación bibliográfica al final de cada capítulo, lo que hace que la consulta a los autores citados sea cómoda (frente a la tendencia actual de trasladar todo el corpus bibliográfico al final de la obra, que dificulta sobremanera la búsqueda de las obras de referencia) al tener los capítulos una extensión aprehensible. Entre la bibliografía citada es llamativa (y muy buena) la referencia a obras en inglés y en italiano sobre el derecho constitucional español y que son muy útiles pues quien firma estas líneas desconocía la existencia de las obras en inglés, por ejemplo, y muchas de las italianas. Otro elemento que me ha causado una agradable sorpresa y que me aleja de la consideración de esta obra como una obra más de tipo generalista de las que últimamente nos están saturando las editoriales como

consecuencia de las exigencias de ANECA para acceder a la función pública o promover dentro de esta.

El Capítulo II está dedicado a las “fuentes del derecho”. Su ubicación es frecuente encontrarla en la primera parte de los estudios generalistas del derecho constitucional (ver los manuales clásico, López Guerra, Álvarez Conde, Balaguer Callejón o Pérez Royo) lo cual como señalaba al principio refleja una estructura clásica para ofrecer una visión de toda la arquitectura constitucional. En mi opinión, puesto que es una visión más funcional de las fuentes, su lugar hubiera encajado mejor añadiéndola a los distintos órganos que los producen, es decir, tras (o en) el capítulo dedicado al Parlamento y al Gobierno. En todo caso es muy acertado introducir en este capítulo las relaciones con la Unión Europea. Es claro que los ordenamientos constitucionales no pueden perder de vista el ordenamiento europeo por la transformación significativa que este ordenamiento está produciendo, no ya solo en el sistema de fuentes (piénsese en el valor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que rompe con nuestro sistema positivista clásico) sino en el propio ordenamiento constitucional más duro, me refiero a la cesión de competencias estatales incluyendo la soberanía como elemento de un ámbito estatal más amplio. No es casual que se discuta entre la doctrina si estamos ya ante un nuevo Estado o la Unión siga siendo un sociedad internacional de Estados.

Desde el punto de vista del autor (en este caso el prof. Lozano Miralles) hay una clara apuesta por una Europa federal, una Europa en la que los Estados ya no son miembros de una sociedad sino que conforman esa misma sociedad, es decir, estamos en presencia de una realidad estatal de ámbito superior al de las entidades territoriales que lo componen.

Del mismo autor son los capítulos VI, VII y VIII dedicados a la Corona, al Parlamento y al Gobierno. Jorge Lozano empieza con algo que es llamativo en la Constitución española: ¿cuál es la forma de gobierno? Es machacón en insistir en algo que los acontecimientos sociales de Cataluña parecen desconocer: la monarquía española es una monarquía constitucional donde la Jefatura del Estado es simbólica, representa al Estado pero carece de poder efectivo. Esta es la idea que preside todo el Capítulo VI dedicado a la Corona: el rey reina, pero no gobierna; el gobierno en España lo tienen los otros dos poderes a los que dedica los siguientes Capítulos.

El VII se dedica a las Cortes Generales; empieza muy correctamente tratando de desentrañar el significado de esa expresión, no solo etimológicamente sino también desde la perspectiva orgánica. Por Cortes se puede entender Parlamento, pero ¿son las Cortes otro órgano más junto con el Congreso y el Senado? A la visión crítica desde la que se examina la institución se une una determinada toma de posición en relación con algo de lo que la doctrina no suele hablar (o al menos, insistir): el sistema de parlamentarismo racionalizado. Uno a uno se van descubriendo todos los mecanismos e instrumentos constitucionales y reglamentarios que facilitan la estabilidad del Gobierno así como su funcionamiento. Al Gobierno se dedica el capítulo VIII, que incluye un muy interesante apartado dedicado al aparato administrativo.

Y siguiendo el esquema del propio texto constitucional a continuación se examina el Poder Judicial. En este capítulo el Prof. Juan José Ruiz Ruiz hace un equilibrado reparto entre los elementos orgánicos (las instituciones que regulan y que

hacen efectiva la impartición de la justicia: el Consejo General del Poder Judicial, el jurado, el ministerio público y la planta judicial) y los elementos valorativos (los principios de actuación y funcionamiento de los jueces y tribunales) que pivotan sobre un análisis del estatuto del juez resaltando la inamovilidad y la independencia como elementos necesarios para obtener la imparcialidad en los pronunciamientos judiciales. Saltándose el orden o esquema del texto constitucional, el Capítulo X se dedica al Tribunal Constitucional. Tras una descripción de la naturaleza (jurisdiccional pero no judicial), de su composición (político técnica) de su funcionamiento y del estatuto de los magistrados se lleva a cabo un análisis sintético pero minucioso de los procesos constitucionales. Sin embargo lo más interesante a mi juicio es el apartado tercero que el Dr. Ruiz Ruiz dedica a la reforma de los procesos constitucionales, mejor dicho, a la reforma del recurso de amparo, con la finalidad de evitar la paralización del Tribunal, cuyos retrasos en la resolución de los asuntos era inquietante. Es muy interesante porque es el modelo que en España ha seguido la reforma de la casación y, parece, es el modelo que se quiere seguir en Estrasburgo para aliviar la cada vez más ingente carga de trabajo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los Capítulos XI y XIII, también escritos por el prof. Juan José Ruiz Ruiz, se dedican al estudio de la organización territorial del Estado y a la reforma constitucional, respectivamente, El Capítulo XI permite gracias a la claridad conceptual desentrañar el complejo y enmarañado problema territorial español; no nos da claves para solucionar el problema territorial que se apunta pero sí que nos permite tener una mayor lucidez para afrontarlo; el Dr. Ruiz Ruiz no olvida hacer una mención al problema secesionista catalán (y vasco).

El Capítulo XII, escrito por el prof. Fernando Puzzo, se dedica a la denominada Constitución económica y al modelo de financiación de las Comunidades Autónomas. Al principio esta propuesta narrativa puede parecer extraña, al mezclar una parte más vinculada con la política nacional y los derechos sociales con algo tan técnico como es la financiación autonómica. Sin embargo el engarce entre ambos es pertinente, pues son precisamente las Comunidades Autónomas las encargadas de realizar o aplicar los derechos sociales en España. Es llamativo que un tema tan técnico y específico haya sido escrito por un autor italiano, pero la realidad es que el modelo está muy plasmado. Puede que la financiación sea el problema, mejor dicho el “Problema” con mayúscula, del Estado autonómico en particular y de los Estados descentralizados en general. Como ya hemos apuntado el libro se cierra con la reforma constitucional a cargo del prof. Ruiz Ruiz, tema de enorme actualidad en España debido a que transcurridos 40 años de vigencia del actual texto constitucional tan solo dos han sido sus reformas. La reforma de ciertas partes de la constitución es algo que se reclama insistentemente dejando claros el Dr. Ruiz Ruiz los puntos o partes más necesitados (o, al menos, los más vociferados) de reforma.

En definitiva, estamos ante una obra bien elaborada, comprensible, crítica, con personalidad y dotado de homogeneidad. La lectura del texto escrito por cuatro autores no nos ubica en cuatro realidades distintas, sino que estamos ante una visión coherente y armónica entre sus distintas partes, siendo buena prueba de ello los reenvíos internos que se hacen. Mi enhorabuena así a los autores que han sabido dotar de un estilo propio

a sus escritos, pero sin caer en la dejadez tan propia del ámbito universitario español de la soledad del investigador aislado: un buen ejemplo de trabajo en equipo.

María José Carazo Liébana
Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Jaén